

**CONTRATO POR SERVICIO DE RELACIONES PUBLICAS Y MONITOREO DIARIO
DE MEDIOS.**

423

Entre nosotros, Enrique Rojas Solís, mayor, portador de la cédula de identidad número uno – cero nueve nueve dos – cero tres uno tres, en su condición de Gerente Corporativo de Marcas del Banco de Costa Rica, domiciliado en San José, calles cuatro y seis, avenidas central y segunda, Edificio Central del Banco de Costa Rica, cédula jurídica cuatro – cero cero cero cero cero cero diecinueve – cero nueve, quien ostenta la representación judicial y extrajudicial, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma conforme lo determina el artículo cuarenta y dos de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, personería inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, al tomo dos mil diecisiete, asiento seiscientos veintidós mil seiscientos setenta y dos, consecutivo uno, secuencia tres, y quien en adelante denominará “el Banco” y Arnaldo Garnier Castro, mayor, casado, vecino de San Jose, Santa Ana, Residencial Valle del Sol, portador de la cédula de identidad uno – cero cinco seis tres – cero cinco cuatro ocho, quien es Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa Centroamérica P.N. Asesores S.A domiciliada en Santa Ana, Lindora, del Automercado cuatrocientos metros al norte, cédula jurídica número tres – ciento uno – cero cincuenta y cuatro ciento ochenta y dos, quien en adelante se denominará “el contratista”, hemos convenido en suscribir el presente contrato, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA - ANTECEDENTES: El Banco de Costa Rica, promovió la Contratación Directa #2018CD-000009-01 “Servicio de relaciones públicas y monitoreo diario de medios” la cual fue adjudicada por la Subgerencia Banca Mayorista y Subgerencia Banca Minorista a la empresa Centroamérica P. N. Asesores S. A.

CLAUSULA SEGUNDA - DEL OBJETO: Contratar los servicios de una agencia especializada en Relaciones Públicas, estrategias de comunicación interna y externa, generación de publicity, redes sociales, monitoreo de medios y cualquier otra actividad relacionada con la gestión de las áreas de comunicación y de desarrollo de marcas para el Banco de Costa Rica, sus Marcas y empresas relacionadas.

CLAUSULA TERCERA - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS Y OTRAS CONDICIONES TÉCNICAS: se encuentran visibles del folio #86 al #96 del expediente

administrativo, en las que se encuentran los alcances de esta contratación.

422

CLAUSULA CUARTA – PRECIO: El Banco pagará un monto anual de ¢51.600.000.00

Cincuenta y un millones seiscientos mil colones con 00/100

CLAUSULA QUINTA - DE LOS TÉRMINOS DE PAGO: El Banco realizará el pago, en forma mensual vencida a razón de ¢4.300.000.00 por mes, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos exigidos en la presente contratación, y de la siguiente forma:

- o Los pagos se efectuarán dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la factura en la Oficina Contratación Administrativa, siempre y cuando conste en la misma el visto bueno de la Gerencia Corporativa de Desarrollo de Marcas.
- o El Banco retendrá el 2%, correspondiente al impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 23, inciso g. de la Ley del impuesto sobre la Renta.
- o Estar al día con FODESAF y con la CCSS: Para realizar el pago de la factura presentada, el contratista debe estar al día con los pagos que deben realizar al Fondo de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares (FODESAF) y la Caja Costarricense del Seguro Social.

CLAUSULA SEXTA – LUGAR DE ENTREGA: Los lugares donde serán entregados los requerimientos o servicios solicitados a la agencia que resulte adjudicataria del presente concurso, dependerán de las indicaciones brindadas a la agencia por el trabajo que se le esté solicitando por el Banco.

CLAUSULA SEPTIMA – VIGENCIA DEL CONTRATO: Será de un (1) un año. Rige a partir la orden de inicio por parte de la oficina usuaria.

CLAUSULA OCTAVA – PLAZO DE INICIO: El contratista debe iniciar la prestación del servicio en un plazo máximo de tres (3) días naturales, contados a partir de la orden de inicio por parte de la Gerencia Corporativa de Desarrollo de Marcas. Una vez que la Oficina de Contratación Administrativa comunique oficialmente la formalización del contrato.

CLAUSULA NOVENA – PLAZO DE ENTREGA: La agencia deberá indicar en todos los requerimientos, previa autorización, la fecha en la cual entregará el producto final del bien o servicio solicitado.

CLAUSULA DECIMA – CLAUSULA PENAL: La agencia deberá indicar para todos los requerimientos, previa autorización por parte de un funcionario con atribuciones, de acuerdo con la normativa de Gerencia Corporativa de Desarrollo de Marcas, la fecha en la cual entregará el producto final del bien o servicio solicitado.

En caso de incumplimiento en el plazo de entrega ofrecido, el Banco retendrá de manera provisional una penalización de acuerdo al siguiente detalle, un 1% por cada día natural de atraso en la entrega, máximo hasta un 25% sobre el monto mensual del servicio.

En aquellos casos en que la entrega extemporánea del producto o el servicio exceda el cumplimiento del fin al que estaba destinado dicho requerimiento, el área usuaria respectiva, rechazará dicha entrega y no realizará el pago.

Dicha penalización será aplicada previa realización del debido proceso, a fin de determinar si corresponde el cobro definitivo de esta. Queda entendido que toda suma por este concepto, será rebajada del pago que se la haga al adjudicatario.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA – SUSTITUCIÓN DEL PERSONAL: El Banco se reserva el derecho de solicitar al contratista, cambios en el personal de Relaciones Públicas y/o servicio de monitoreo en caso de brindarlo con recursos propios, o inclusive, cambios de proveedor en el caso de que este sea subcontratado. Siempre y cuando dicho servicio no cumpla con los requerimientos técnicos solicitados por el Banco.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA – PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CALIDAD: La Gerencia Corporativa Desarrollo de Marcas, asignará un funcionario encargado de la Administración del contrato, el cual deberá revisar y confirmar con los usuarios, la aceptación a satisfacción de los bienes o servicios recibidos por parte del contratista, velando por la calidad y oportunidad del trabajo realizado, así como de su cumplimiento, de acuerdo con las condiciones y especificaciones establecidas en cada requerimiento realizado.

CLAUSULA DECIMA TERCERA – LAS PARTES: Se comprometen a cumplir plenamente con todas las leyes nacionales aplicables para el medio ambiente, las leyes y reglamentos sociales sobre la salud y seguridad ocupacionales, incluyendo las normas fundamentales del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),

tal como se establece en la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo desde mil novecientos noventa y ocho, y los términos básicos y condiciones de empleo.

CLAUSULA DECIMA CUARTA – DE LA TERMINACION / POTESTADES PARA LA DISOLUCION DEL CONTRATO: En caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato por parte del contratista, el Banco se reserva el derecho de resolver el contrato. Terminación regulada en artículos 11 establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y el 212 del Reglamento, y en el procedimiento determinado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

CLAUSULA DECIMA QUINTA – RESPONSABILIDAD: Serán de exclusiva responsabilidad del contratista aquellos daños y perjuicios que se produzcan durante el desarrollo del presente contrato, y que le sean imputables por su dolo o negligencia, o la de sus empleados cuando estos actúen en el cumplimiento de sus funciones. El contratista responderá además, por aquellas multas que se impongan por la deficiente o tardía prestación del servicio, que ocasione daños y perjuicios resultados de las deficiencias, incumplimientos o gestiones que se demuestre son consecuencia de la negligencia o dolo directamente imputable al contratista. Para ello, el Banco se obliga a tramitar el procedimiento que corresponda, con garantía del debido proceso y el derecho de defensa. En estos casos el contratista deberá proteger, indemnizar, sacar en paz y a salvo al Banco por las cantidades a que sea condenado a pagar por los conceptos antes señalados.

CLAUSULA DECIMA SEXTA – PROCEDIMIENTO DE ESCALACION PARA LA SOLUCION DE PROBLEMAS. El contacto de primera mano por parte del Banco será el Administrador del contrato. En el caso del contratista, se daría la misma condición recíproca.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA – DE LAS MODIFICACIONES: El Banco podrá modificar unilateralmente el contrato mediante adenda escrita, firmada por los representantes debidamente autorizados de ambas partes, estipulando que dicho documento es una reforma a éste, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos establecidos en los artículos 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 208 de su Reglamento.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA – DERECHOS DE AUDITABILIDAD: El Banco se reserva el derecho de auditar, en el momento que lo considere necesario u oportuno, el objeto de la contratación, para controlar la correcta ejecución del mismo; de manera que ello se constituya en un insumo para darle seguimiento a las labores realizadas y así garantizar y documentar el cumplimiento del objeto contractual.

CLAUSULA DECIMA NOVENA – OFICINA ENCARGADA DE LA EJECUCION CONTRACTUAL, RECEPCIÓN Y ACEPTACIÓN DE LO CONTRATADO: La Gerencia Corporativa de Desarrollo de Marcas, será la responsable de administrar y vigilar la correcta ejecución del servicio contratado, recepción y aceptación, así como dar el visto bueno para proceder con el pago de facturas.

CLAUSULA VIGESIMA - OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL: De conformidad con lo establecido con la Directriz #34 del Poder Ejecutivo, publicada en el Diario Oficial La Gaceta #39 del 25 de febrero del 2002, es deber ineludible de la empresa contratada cumplir estrictamente las obligaciones laborales y de seguridad social, teniéndose su inobservancia como causal de incumplimiento del contrato respectivo. El Banco verificará periódicamente el cumplimiento de dichas obligaciones.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA - LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, NO. 7476: El personal y representantes de la empresa contratista, y en general todas aquellas personas que brinden servicios en las instalaciones de las diferentes oficinas del Banco deberán abstenerse de desplegar conductas que puedan implicar acoso u hostigamiento sexual, según lo previsto en la Ley contra el Hostigamiento Sexual, así como en el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en el Conglomerado BCR, mientras dure la relación de servicio.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA – DEL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD: El contratista debe firmar ante el Banco, un documento de compromiso de confidencialidad tanto de las aplicaciones como de los datos, así como de cualquier información que debido a su trabajo conociere. De requerirse la salida de información de los sistemas del Banco de Costa Rica se hará bajo permiso expreso del usuario encargado, el contratista deberá efectuar la solicitud por escrito con la respectiva justificación. De comprobarse su divulgación, parcial o total, el Banco de Costa Rica procederá a realizar las acciones necesarias para que se apliquen las sanciones

correspondientes según la ley.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA – PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS: Todo desarrollo, procedimiento y documentación realizados por el contratista en cumplimiento de sus labores para brindar los servicios de este contrato, serán propiedad intelectual de Banco y su uso es irrestricto por parte de éste.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA – DE LA PROTOCOLIZACIÓN: Las partes se autorizan recíprocamente para que cualquiera de ellas pueda solicitar bajo su propio costo la protocolización ante Notario Público del presente contrato, sin requerir para ello de la comunicación o aprobación de la otra parte, y corriendo por cuenta propia los gastos que ello genere.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA - DE LAS NOTIFICACIONES: Para efectos de todas las comunicaciones en relación con el presente contrato se harán en forma escrita y serán entregadas, previo acuse de recibo, en la dirección acordada (número fax, dirección correo electrónico) que abajo se señala para tal efecto por cada una de las partes contratantes. Las partes recibirán notificaciones en relación con el presente contrato en las siguientes direcciones:

- Banco. Administrador del contrato: Gerencia Corporativa de Desarrollo de Marcas, enrojas@bancobcr.com 2211-1111 Ext: 79003, Fax: 22-55-09-11
-
- Contratista: Del Automercado en Santa Ana, Lindora, cuatrocientos metros al norte. Teléfono: 22-05-41-00, Fax: 22-05-41-40 correo electrónico: rcastro@cacporternovelli.com

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA – INTEGRACION DEL CONTRATO: Forman parte de este contrato, como si estuvieran escritos en él, por su orden:

- Las disposiciones legales y reglamentarias que lo afectan.
- Las condiciones y especificaciones particulares de la Contratación directa 2018CD-000009-01.
- La oferta y sus complementos.
- La adjudicación.

CLAUSULA VIGESIMA SETIMA – ESTIMACIÓN: Para efectos fiscales, se estima este contrato en la suma de ¢51.600.000.00 *Cincuenta y un millones seiscientos mil colones con 00/100*

En fe de lo anterior, firmamos en la ciudad de San José el 13 de *marzo* de dos mil dieciocho.

417



Enrique Rojas Solís.
P/Banco de Costa Rica



Arraldo Garnier Castro
P/Centroamérica P.N. Asesores S. A.

BANCO DE COSTA RICA

**CONTRATO DE SERVICIO DE RELACIONES PÚBLICAS Y MONITOREO DIARIO
DE MEDIOS.**

CONTRATO DE CONFIDENCIALIDAD

Enrique Rojas Solís, mayor, portador de la cédula de identidad número uno –cero nueve nueve dos – cero tres uno tres, en su condición de Gerente Corporativo de Marcas del **Banco de Costa Rica**, domiciliado en San José, calles cuatro y seis, avenidas central y segunda, Edificio Central del Banco de Costa Rica, cédula jurídica cuatro – cero cero cero cero cero cero diecinueve – cero nueve, quien ostenta la representación judicial y extrajudicial, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma conforme lo determina el artículo cuarenta y dos de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, personería inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, al tomo dos mil diecisiete, asiento seiscientos veintidós mil seiscientos setenta y dos, consecutivo uno, secuencia tres, y quien en adelante denominará “el Banco” y **Arnaldo Garnier Castro**, mayor, casado, vecino de San Jose, Santa Ana, Residencial Valle del Sol, portador de la cédula de identidad uno – cero cinco seis tres – cero cinco cuatro ocho, quien es Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **Centroamérica P.N. Asesores S. A.**, domiciliada en Santa Ana, Lindora, del Automercado cuatrocientos metros al norte, cédula jurídica número tres – ciento uno – cero cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos, quien en adelante se denominará “el contratista”, hemos convenido en celebrar el presente contrato de confidencialidad y no divulgación de información, el cual se regirá en general por las disposiciones que establecen las leyes de la República de Costa Rica, éticas aplicables y las siguientes cláusulas específicas que aceptamos de común acuerdo:

PRIMERA - ANTECEDENTES: Para la estructuración y prestación de los servicios que involucran a las partes en el contrato 2017-000041, suscrito al amparo de la Contratación directa No. 2018LN-000009-01 “CONTRATO DE SERVICIO DE RELACIONES PUBLICAS Y MONITOREO DIARIO DE MEDIOS”, el Banco compartirá información confidencial que por su naturaleza tiene carácter de información protegida, sensible, restringida y confidencial.

SEGUNDA - DEFINICIONES: Para los efectos del presente contrato, se entenderá por:

Información confidencial: Constituye información confidencial, sin necesidad de que se exprese en el futuro dicho carácter, la documentación o información escrita, verbal o magnética que sea entregada o revelada de una parte a la otra, respecto de temas técnicos, económicos, estratégicos, comerciales, legales, financieros, contables y operativos. Se entenderá por tal también aquella información relacionada con sus clientes, incluyendo los expedientes, así como todos aquellos conceptos, ideas, conocimientos, técnicas, diseños, dibujos, borradores, documentos, diagramas, modelos, muestras, bases de datos y hojas de cálculo de cualquier tipo, así como cualquier otra información, incluyendo sus copias o reproducciones, independientemente de que sea transmitida o puesta en conocimiento por escrito, en forma oral, en soporte magnético, o cualquier otro mecanismo, de la naturaleza que sea.

Secreto Bancario: Es la concreción de la garantía consagrada en el artículo 24 de La Constitución Política de la República de Costa Rica, que tutela bajo reserva de confidencialidad la información financiera privada.

Autoridades Competentes: Órganos jurisdiccionales u otras autoridades que por facultad legal puedan requerir impositivamente y conocer sin restricciones cualquier tipo de información pública o privada.

TERCERA - OBJETO DEL CONTRATO: El contrato tiene por objeto reconocer y establecer la obligación de confidencialidad que opera entre las partes respecto de la Información que bajo ese carácter sea suministrada por parte del Banco a la empresa **Centroamérica P. N. Asesores S. A.** y la obligación de tratar la misma en calidad de información privilegiada, no divulgarla o entregarla a terceros sin el consentimiento expreso de la parte a quien pertenece.

CUARTA - OBLIGACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD Y NO-DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN: Con respecto a la información proporcionada por el Banco al contratista, la parte que recibe deberá:

- a) Ser garante frente a la otra de que la información suministrada se utilizará únicamente para ejecutar los servicios contratados y dentro de los límites establecidos en este documento.

- b) Mantener dicha información en confidencia y protegerla con el mismo grado de cuidado que tiene para su propia información de similar importancia que no desea divulgar, pero que de ninguna manera será menor a lo razonable.
- c) Emplear dicha información sólo para los propósitos motivó su entrega.
- d) A excepción de los usos normales anticipados, no se debe copiar o duplicar dicha información, o permitir que un tercero lo haga, mientras la información esté bajo su control, sin el consentimiento por escrito de la parte informante;
- e) Restringir la distribución de la información a aquellos empleados, empresas subsidiarias o afiliadas, que necesitan conocerla en virtud de los negocios o tratativas que realicen las partes, y no distribuir a otras personas;
- f) Requerir que todos los empleados u otras personas a quienes se les dé acceso a dicha información se comprometan a mantener la confidencialidad de la misma, y cumplir con las previsiones aquí mencionadas, ya sea por contrato, reglas de trabajo u otros métodos apropiados;
- g) Notificar con oportunidad a la parte informante en el caso de que la parte receptora se involucre legalmente en un proceso judicial, administrativo o gubernamental que la obligue a divulgar cualquier información, para que la parte informante, a su cargo, pueda buscar un amparo u otro remedio adecuado y/o ceder el cumplimiento de este acuerdo; y
- h) Avisar a la parte informante oportunamente en un tiempo máximo no mayor a 24 horas y por la vía más expedita, en cuanto tenga conocimiento de cualquier pérdida, extravío, divulgación, o duplicación de la información ya sea autorizada o no, así como el incumplimiento de la confidencialidad o incorrecta apropiación de la información.

413

QUINTA - DEBERES DE LOS REPRESENTANTES DE LA CONTRATISTA:

Conforme lo anterior, la contratista y sus representantes deberán mantener y guardar en estricta reserva y absoluta confidencialidad la información confidencial, debiendo adoptar las medidas que resulten necesarias para impedir que la información confidencial sea conocida o revelada a terceros o que sea utilizada para fines distintos para los cuales fue entregada. No constituirá ningún quebranto a esta obligación el suministro de información que cualquiera de las partes tuviere que hacer a requerimiento o mandato de autoridades competentes.

SEXTA - DEBER DE DEVOLUCIÓN: Es entendido y aceptado que la contratista no adquiere derecho alguno sobre la Información que reciba del Banco, por tanto estará en obligación de devolverla una vez que finalice la relación que motivó su entrega, debiendo además destruir todas las copias de dicha Información que se encuentre efectivamente en su posesión. Esto incluye, aunque no con efectos limitativos, cualquier copia, trabajos con variaciones o derivaciones, autorizadas o no, análisis, reportes, evaluaciones y otros documentos o datos creados, desarrollados, modificados o de otra manera, generados por la parte receptora, o a petición de ésta, y que involucra la información, ya sea en forma tangible, electrónica o magnética. La destrucción de la información deberá ser certificada por un funcionario de la compañía.

412

SÉPTIMA - LÍMITES DE DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN: Las partes convienen en que la divulgación de la Información se limitará exclusivamente a los empleados o agentes que así lo requieran, debiendo tomar las medidas que sean necesarias para el fiel cumplimiento de este contrato por parte de todos ellos. De conformidad con lo expuesto, la contratista será responsable de la utilización que dichos, empleados o agentes den a la información suministrada y de las consecuencias civiles y/o penales que puedan derivarse por el uso indebido de ella, de conformidad con lo dispuesto en el presente contrato.

OCTAVA - EXCEPCIONES: No obstante lo señalado, las disposiciones de este Contrato de Confidencialidad y no divulgación no aplicarán a la información:

1. Que la contratista deba divulgarla a inspectores bancarios u otras autoridades reguladoras que tengan jurisdicción sobre ellas; en cumplimiento de una orden, citación, notificación u otro proceso legal por parte de una autoridad judicial o gubernamental con competencia efectiva para requerir dicha información. La única obligación que persiste en este caso es la de informar al Banco la divulgación efectuada.
2. Que llegue a ser del conocimiento público, por razones diferentes al incumplimiento de este contrato
3. Que se encuentre a disposición de la contratista por haberla obtenido de una fuente diferente de la otra parte.
4. Que ya se encontraba a disposición de la contratista antes de que le fuera entregada por el Banco.

5. Que haya sido divulgada con la previa autorización escrita del Banco.

NOVENA - CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO: Si llegare a producirse por cualquier causa imputable a la contratista o a sus representantes, empleados, agentes, dependientes, subcontratistas o personas a su servicio en general, un uso indebido, abusivo o una revelación de cualquiera de las informaciones a que aquí se ha hecho referencia, sea durante la ejecución del contrato, o con posterioridad a ésta, pero aprovechando las facilidades derivadas del mismo, ésta asume plena responsabilidad frente a la otra y frente a terceros perjudicados, conforme esté previsto en el ordenamiento vigente tanto en el plano constitucional, civil, patrimonial como penal. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas, en este contrato facultará al Banco, a exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

DÉCIMA - LEGISLACIÓN APLICABLE: El presente contrato se regirá por las disposiciones legales formales y sustanciales de la República de Costa Rica.

DÉCIMA PRIMERA.- VIGENCIA DEL CONTRATO: El presente contrato será plenamente válido y eficaz a partir de la fecha de su suscripción por ambas partes, y mantendrá su vigor por un plazo de siete (7) años después de finalizadas todas las relaciones de negocios que dieron lugar al intercambio de Información entre las partes.

DÉCIMA SEGUNDA - COMPROMISO ARBITRAL: Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse del presente contrato, negocio y la materia a la que este se refiere, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo, podrán ser resueltas de conformidad con la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos para lo cual las partes conforme a las reglas allí estipuladas escogerán o designarán a los mediadores o conciliadores y al Tribunal Arbitral, pudiendo recurrir a cualquier centro dedicado a la administración de este tipo de procedimiento que elegirán de común acuerdo.

DÉCIMA TERCERA - DERECHOS INTRANSFERIBLES: El presente contrato se celebra en consideración a las condiciones y calidades de las partes y en consecuencia, ninguna de ellas podrá cederlo total o parcialmente o hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos o en el cumplimiento de las obligaciones que en él constan, sin previa autorización escrita de la otra.

DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos de este contrato y de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Notificaciones Judiciales Número 8687 publicada en La Gaceta No. 20 del 29 de enero de 2009, el contratista señala y acepta como domicilio contractual para oír notificaciones en caso de incumplimiento, la dirección al inicio consignada.

410

DÉCIMA QUINTA - PROTOCOLIZACIÓN: Las partes recíprocamente se autorizan para que cualquiera de ellas sin necesidad de la comparecencia de la otra, comparezca ante Notario Público a dotar el contrato con la razón de fecha cierta.

En fe de lo anterior, firmamos en San José a los 13 días del mes de marzo de dos mil dieciocho.



Enrique Rojas Solís
p/Banco de Costa Rica



Arnaldo Garnier Castro
p/Centroamérica P. N. Asesores S. A.

ich